

Febrero 25

1. **1895.** Fallece José María Mata, quien se desempeñó como diputado al Congreso Constituyente de 1856-1857, embajador de México ante los Estados Unidos de Norteamérica, secretario de Hacienda y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros importantes cargos.
2. **1997.** En sesión pública del 24 de febrero, la Suprema Corte de Justicia determinó que la Ley de Expropiación no es inconstitucional por el hecho de no prever la audiencia previa a los decretos expropiatorios. Esta audiencia, finalmente, puede ser posterior. La decisión se tomó con seis votos a favor y cuatro en contra. El proyecto de sentencia, finalmente aprobado, estuvo a cargo del Ministro Mariano Azuela Güitrón. En este proyecto se afirma que la Ley de Expropiación no viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, pues aunque este artículo -según interpretación jurisprudencial- establece la garantía de audiencia en favor de los gobernados ante actos privativos de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, el artículo 27 de la propia Carta Magna establece un régimen de excepción a dicha garantía de audiencia. La Ley de Expropiación se deriva del artículo 27 constitucional, el cual establece que las declaraciones de utilidad pública para la ocupación de la propiedad privada no estarán sujetas a juicio. Lo único que puede estar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial es el exceso del valor o el demérito de la cosa expropiada, por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal para efectos del monto de la indemnización. Así, el Máximo Tribunal del país reafirmó el criterio jurisprudencial establecido anteriormente con relación a las expropiaciones y sólo determinó hacer una modificación al rubro de la tesis respectiva.
3. **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en los juicios ordinarios civiles de nulidad de procedimiento de adopción, los menores de edad adoptados no revisten el carácter de parte procesal, -actor o demandado- y por tanto, es innecesario que la autoridad judicial les designe un tutor interino para que los represente. Ello, en virtud de que no intervinieron como litigantes, y tampoco pueden hacerlo alegando que su adopción es legal o ilegal. Sin embargo, señaló que en la controversia judicial relativa a la nulidad del procedimiento de adopción, debe darse intervención a los menores adoptados para que se escuche su opinión, toda vez que pueden verse afectados sus derechos, y en ella el juzgador debe determinar si procede declarar la validez o invalidez del procedimiento que culminó con la aprobación de la adopción y sus consecuencias. Empero, la opinión de éstos debe tomarse en cuenta siempre y cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, lo que implica apreciar las circunstancias objetivas en relación con la

capacidad física y mental de los menores, es decir; ponderar su intervención atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio. Así resolvieron una contradicción de tesis entre dos colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo, respecto a si en un juicio de nulidad de procedimiento de adopción, en el que los padres adoptivos y biológicos contienden sobre la legalidad de la adopción, al menor adoptado se le debe catalogar como parte procesal y, como consecuencia, si el juzgador está obligado a designarle un tutor interino para que por su conducto sea escuchado en ese juicio. Los Ministros señalaron que el objeto del procedimiento de nulidad no es cuestionar el estado civil del menor de edad generado por la adopción, ni los derechos que emanan de ésta, sino determinar si el procedimiento que culminó con la adopción se llevó a cabo conforme a las formalidades de la ley y, como consecuencia, resulta nulo o válido.

4. **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como inconstitucional que a personas procesadas o sentenciadas no se les apliquen disposiciones promulgadas con posterioridad al delito cometido, y que les benefician. Los Ministros explicaron que si un individuo cometió un delito y se ejerció en su contra acción penal, en base a la ley vigente, y con posterioridad se promulga una ley que prevé una pena menor para el mismo delito, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente, aun cuando todavía no haya sido sentenciado. Lo anterior, en virtud de que una ley puede ser más rígida que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, una pena menor, sino porque pueden variar las condiciones de su proceso; las calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho; las condiciones para el ejercicio de la acción penal, o si se reduce el término para la prescripción. De ahí que los Ministros reiteraron que en atención al principio de retroactividad de la ley, el destinatario de la norma puede exigir a la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, que siga el procedimiento correspondiente conforme a la nueva figura, siendo el instrumento jurídico para ello, el incidente de traslación del tipo, el cual tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios de orden criminal. Por tal razón, la Sala concedió el amparo a un quejoso contra una disposición transitoria que impide la aplicación de un artículo de la Ley General de Salud, al establecer un nuevo tipo penal, cuya conducta es exactamente aplicable a la contenida en un artículo del Código Penal Federal, pero resulta más favorable al reo, porque establece una pena menor.
5. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve la contradicción de tesis 256/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El punto a resolver es si la obligación del Juez de escuchar a los menores de edad dentro de un procedimiento constituye una regla irrestricta en cualquier juicio y, en su caso, si la conveniencia de escucharlos depende o no de la edad biológica del niño o niña en cuestión. Al resolver el punto de

contradicción, la Primera Sala determinó que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan y que es obligación de los juzgadores darle el debido cauce a su participación durante los procedimientos jurisdiccionales, sin que su participación pueda estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad. En este sentido, los Ministros de la Primera Sala resolvieron que todo operador jurídico —y en particular el juzgador— debe posibilitar el ejercicio de los niños a ser escuchados. Sin embargo, de conformidad con la resolución, la participación de los niños no constituye una regla irrestricta en todo procedimiento jurisdiccional^{EFE}, pues resulta fundamental que el ejercicio de este derecho se realice en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a su interés superior, lo que necesariamente involucra una valoración de parte del Juez. Así, el Juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada de este derecho de participación, lo que podría acontecer si los derechos del menor no forman parte de la litis, si el propio menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o de si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. El juzgador, por lo tanto, debe procurar el mayor acceso al niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso, y la excepción a ello debe estar debidamente fundada y motivada. De esta manera, la Primera Sala remarcó que el derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos referidos no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en la ley, pues atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.

6. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la reasunción de competencia 28/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema es la petición que hace una menor de edad al ministerio público (MP) de interrumpir su embarazo producto de una violación, y la negativa de éste al respecto, ya que lo solicitado por la menor, de acuerdo al Código Penal del Estado de Hidalgo, sólo puede ocurrir dentro de los noventa días a partir de la concepción, siempre que el hecho se hubiera denunciado antes de tener conocimiento del estado de gestación, lo cual en el caso no se actualizaba. La Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión promovido por la menor de edad, por conducto de su representante especial, mediante el cual cuestiona la inconstitucionalidad de dicha negativa, así como del artículo 158, fracción II del Código Penal en cuestión, por transgredir los derechos a la salud, igualdad, no discriminación y dignidad de las mujeres. En el caso, el Juez competente que conoció en amparo indirecto los hechos relatados, estimó no entrar al fondo del asunto, toda vez que la parte quejosa manifestó que ya había interrumpido su embarazo en la Ciudad de México, por lo cual ningún efecto restitutorio podría tener,

dado el caso, la concesión del amparo. Contra dicha sentencia, como se dijo, la aquí quejosa interpuso recurso de revisión con el argumento de que la protección constitucional sí podría tener efectos respecto de los daños colaterales e indirectos de los actos reclamados. El abogado autorizado de la parte quejosa solicitó que este Máximo Tribunal conociera del asunto, lo cual el motivo de esta resolución. La importancia y trascendencia del presente asunto radica, fundamentalmente, en lo siguiente: 1. Determinar si la decisión del Juez de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo es o no acertada y, para ello será necesario realizar un análisis en torno a los efectos restitutorios del juicio de amparo. 2. Establecer si el precepto impugnado trasgrede los derechos humanos de igualdad, no discriminación, salud y dignidad de las mujeres, consagrados en la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. 3. Fijar un criterio que solucione posibles casos futuros, pues la posibilidad de interrumpir el embarazo producto de una violación sexual es un aspecto regulado en prácticamente la totalidad de legislaciones penales de la república. En el caso, con las peculiaridades como el estatus de la quejosa que al momento de estimarse la negativa para la práctica de la interrupción del embarazo era menor de edad, así como de los presupuestos exigidos por el MP para la procedencia de la medida. 4. Establecer algunas directrices en relación con la Ley General de Víctimas, en la cual se prevén una serie de derechos a favor de las víctimas del delito de violación sexual. Máxime cuando, como en el caso, se trata de una menor a favor de la cual se surte una tutela reforzada por el artículo 4º constitucional.

7. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el amparo directo en revisión 2441/2014. Al hacerlo determinó revocar la sentencia recurrida y amparar a la aquí quejosa, toda vez que el tribunal colegiado erróneamente estimó que el derecho a una vivienda digna se limita a que ésta cuente con infraestructura adecuada y omitió que dicho concepto también comprende el acceso a servicios públicos mínimos, entre ellos, acceso a algún servicio público de seguridad o vigilancia. En el caso, la Comisión de Vivienda para el Estado de Guanajuato en su carácter de vendedora, inició una acción de rescisión de compraventa contra la aquí quejosa, que fue beneficiada con el otorgamiento de un subsidio y un crédito para la vivienda, con base en un programa local para dotar de vivienda digna a personas de escasos recursos, por no haber habitado en ella dentro de los próximos tres meses a su entrega (causal de rescisión del contrato). La quejosa impugnó que dicha cláusula es contraria al derecho a la vivienda digna, pues la zona en la que se encuentra carece de los servicios públicos indispensables de seguridad, y antes de habitarlo tuvo que bardear, así como poner barrotes en ventanas y puertas, por lo que señala que no es razonable que se le obligue a habitarlo en ese lapso. La Primera Sala al conceder el amparo a la quejosa, señaló que el plazo para que opere la causal de rescisión prevista en el contrato solo puede ser exigible hasta que se demuestre que la vivienda cuenta con acceso a algún servicio público de seguridad, lo cual no quedó demostrado. De ninguna manera es

posible afirmar que el Estado cumple con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados, si pretende imponerles habitar una vivienda que no tiene acceso a servicios básicos, aunque reúna una infraestructura adecuada.

8. **2015.** En sesión de hoy, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el amparo directo en revisión 1546/2014. En él determinó que la agravante establecida en la fracción II del artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, referente a que las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos por el padrastro contra su hijastra, no transgrede el principio de proporcionalidad y, por lo mismo, se confirmó la condena de once años y ocho meses de prisión a una persona sentenciada por dichos delitos cometidos en contra de su hijastra y le negó el amparo. En el caso, el aquí quejoso impugnó que la agravante impuesta es inconstitucional al imponer penas excesivas adicionales al delito, toda vez que, contrario a lo argumentado por éste, con la imposición de la citada agravante se busca sancionar aquella conducta que vulnera la integridad personal y los derechos sexuales de las víctimas, y que por la misma relación tan estrecha y directa que existe entre las partes, posibilitan una mayor vulnerabilidad, pues no se esperaría que el violador o abusador se comportara de esa manera en relación con la víctima. Además, la finalidad de la aplicación de la agravante de parentesco se entiende para brindar una mayor protección a las víctimas de dichos delitos, tomando en cuenta la confianza que se genera del mismo vínculo entre ambas partes y que tiende a ser un motivo para dejar en estado de indefensión a las víctimas, pues en muchas ocasiones, por las mismas condiciones, dichos casos nunca llegan a ser denunciados. Finalmente, la Sala subrayó que el legislador penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, de acuerdo con las necesidades sociales y restringiendo los derechos fundamentales de los gobernados con la finalidad de salvaguardar diversos bienes, como en el presente caso, la relación de padrastro con hijastra.

Febrero 26

9. **1822.** En sesión de este día, el Congreso Constituyente Mexicano "...confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia, según las leyes vigentes". Esto permitiría que las Audiencias de México y de Guadalajara continuaran en su función de administrar justicia, según lo dispuesto en la Constitución de Cádiz, del 9 de octubre de 1812. A pesar de que el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*, del 23 de febrero de 1823, previó la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia, no se llevaría a cabo su integración y las Audiencias se mantendrían en actividad hasta la instalación de la Corte Suprema de

- Justicia, el 15 de marzo de 1825, al amparo de la Constitución Federal de 1824.
10. **1847.** En la Ciudad de México, en plena Intervención Norteamericana, tiene lugar la Rebelión de los Polkos, encabezada por el general Matías de la Peña Barragán, contra el gobierno del presidente Valentín Gómez Farías. Dicha insurrección trajo como consecuencia la caída del gobierno de Gómez Farías y el ascenso del general Antonio López de Santa Anna a la presidencia de la República.
 11. **1863.** El presidente Benito Juárez, en el marco de la aplicación de las *Leyes de Reforma*, expide el decreto por el cual se extinguen en toda la República las comunidades religiosas, con el fin de disminuir el poder económico de ellas.
 12. **1864.** El presidente Benito Juárez expide un decreto mediante el cual separa a Coahuila de Nuevo León y nombra gobernador y jefe militar del segundo a Andrés S. Viesca.
 13. **1865.** El emperador Maximiliano decreta la *Ley de Tolerancia de Cultos*, en la cual se establece que el imperio protegería la religión católica como culto de Estado, pero que tendrían amplia tolerancia todos los cultos que no se opusieran a la moral; de igual manera, el Consejo del Estado conocería de los abusos que las autoridades cometieran contra el ejercicio de los cultos y contra la libertad que las leyes garantizaban a sus Ministros.
 14. **1992.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Agraria*, por medio de la cual, se derogan las leyes *Federal de la Reforma Agraria, General de Crédito Rural, de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina* y, parcialmente, la de *Fomento Agropecuario*; además, se creó la Procuraduría Agraria y se transformó el Registro Nacional Agrario, a fin de configurar de un marco normativo que dio certidumbre en la tenencia de la tierra mediante la regularización y control de la misma, el establecimiento de programas de certificación y titulación, reconocimiento de asambleas ejidales y comunales como autoridades agrarias y tutelar la libertad de decisión sobre la delimitación, uso y destino de la tierra.
 15. **1997.** La Suprema Corte de Justicia determina que la Ley de Expropiación no es inconstitucional por el hecho de no prever la audiencia previa a los decretos expropiatorios. Esta audiencia, finalmente, puede ser posterior. La decisión se tomó con seis votos a favor y cuatro en contra. El proyecto de sentencia, finalmente aprobado, estuvo a cargo del Ministro Mariano Azuela Güitrón. En este proyecto se afirma que la Ley de Expropiación no viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, pues aunque este artículo -según interpretación jurisprudencial- establece la garantía de audiencia en favor de los gobernados ante actos privativos de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, el artículo 27 de la propia Carta Magna establece un régimen de excepción a dicha garantía de audiencia. La Ley de Expropiación se deriva del artículo 27 constitucional, el cual establece que las declaraciones de utilidad pública para la ocupación de la propiedad privada no estarán sujetas a juicio. Lo único que puede estar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial es el exceso del valor o el demérito de la cosa expropiada, por

- mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal para efectos del monto de la indemnización. Así, el Máximo Tribunal del país reafirmó el criterio jurisprudencial establecido anteriormente con relación a las expropiaciones y sólo determinó hacer una modificación al rubro de la tesis respectiva
16. **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 73/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere a si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes. Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que tratándose de divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones al exigir la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al determinar lo anterior, se expuso que en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por lo expuesto, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones (artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz) que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por lo mismo, son inconstitucionales. Razón por la cual, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Sin embargo, se subrayó que no obstante el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.
17. **2018.** Al resolver el amparo en revisión 605/2014, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por mayoría de siete votos, determinó que cuando en actos del servicio un militar comete delitos que atentan de manera directa contra la disciplina castrense, del caso debe conocer un juez militar y no uno civil, siempre y cuando en los hechos no esté involucrado un civil (ya sea como sujeto activo o víctima), ni se trate de violaciones a derechos humanos. Derivado de ello, el Pleno del Máximo Tribunal del País estimó necesario extender el criterio adoptado en septiembre de 2012 sobre la competencia de los jueces militares, a fin de recoger los más recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, destacándose que para la actualización del fuero

militar no basta que el imputado sea un militar en activo y que no esté involucrado un civil, sino es necesario que el delito se cometa en actos del servicio y guarde una estricta conexión con la disciplina castrense, como bien jurídico tutelado. Por tanto, revocó la sentencia que en su momento había concedido el amparo al Comandante de una Base de Operaciones que teniendo como función específica el combate al narcotráfico, lo fomentó, concluyendo que en tales circunstancias corresponde a un juez militar conocer de la causa, en la que se le atribuyeron al justiciable los delitos contra la salud agravado y traición a las fuerzas armadas (se había dicho en la sentencia sujeta a revisión que eran competencia de un juez civil).

Febrero 27

18. **1642.** Muere Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, décimo séptimo virrey de la Nueva España.
19. **1767.** El Rey Carlos III, expide el decreto de expulsión de los integrantes de la Compañía de Jesús de todos los territorios españoles, que, en esa época, comprendían también los de la actual República Mexicana. Al momento de la expulsión, los jesuitas tenían 25 colegios, 11 seminarios, 5 residencias y una casa profesa, además de 135 misiones.
20. **1882.** Nace en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, José Vasconcelos, abogado, maestro, historiador, político liberal, literato académico, escritor y Maestro de América; impulsó la educación popular al frente de la Secretaría de Educación Pública y aportó a la Universidad Nacional su escudo y lema: “Por mi raza hablará el Espíritu”; impulsó el muralismo mexicano
21. **1890.** Fallece Pedro Ogazón Rubio, quien se desempeñó como militar con el grado de general, durante la Guerra de Reforma y la Intervención Francesa, además de ocupar otros altos cargos, como el de gobernador del Estado de Jalisco y el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la época de Ignacio L. Vallarta.
22. **1897.** Nace en la región minera de Batopilas, Chihuahua, el abogado Manuel Gómez Morín. Forma parte de la llamada “generación de 1915” o de los “Siete Sabios”, junto a Vicente Lombardo Toledano, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia Teófilo Olea y Leyva y Alberto Vázquez del Mercado, Antonio Castro Leal, Alfonso Caso y Jesús Moreno Vaca. A él se debe que la Escuela Nacional de Jurisprudencia haya sido elevada a la categoría de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; en dicho proyecto se establecieron las bases para ciertas especialidades tales como Juez y Secretario de Sociedades, las que posteriormente dejarían de impartirse.
23. **2009.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la pena de prisión que se impone, al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsa, no es contraria al principio de seguridad jurídica, toda vez que su aplicación estará sujeta a la valoración de la autoridad. Los Ministros señalaron que la pena de prisión, contemplada en el Código Penal Federal, debe atender a la gravedad de la conducta delictiva, en correlación con el riesgo social

y la necesidad de preservar el orden jurídico. Precisaron que el vocablo a sabiendas, se refiere a un elemento normativo del delito, que está sujeto a la valoración de la autoridad aplicadora de la norma, y si bien dicho elemento puede ser motivo de interpretación, ello de ninguna manera vuelve inconstitucional el último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal, puesto que sólo se estará en presencia de un problema de mera legalidad. Por tal razón, no es desproporcional ni excesiva la sanción que se aplica de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa, al que cometa el delito de falsificación de moneda. La Primera Sala confirmó la sentencia de un tribunal colegiado de Circuito, que negó el amparo a un quejoso, el cual aducía que la sanción que se aplica a quien use con conocimiento pleno moneda falsificada, resulta excesiva y desproporcionada, toda vez que cualquiera puede ser víctima de la obtención de un billete falso sin saberlo.

24. **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, el cual prevé el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y establece una sanción de diez meses a tres años de prisión a quien posea algún narcótico de los señalados en la tabla de orientación y dosis máximas de consumo personal e inmediato, sin la autorización correspondiente. Ello en virtud que el legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal, dispuso no tolerar la posesión en exceso. En el asunto, el aquí quejoso promovió amparo en contra del auto de formal prisión que se dictó en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de narcótico, previsto por el precepto impugnado. Según él, dicho precepto es inconstitucional al permitir que le sean aplicadas a un enfermo farmacodependiente las sanciones privativas de libertad. El juez de Distrito le negó el amparo. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión. La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, argumentó que el objetivo del legislador de sancionar la posesión en exceso de droga contribuye en gran medida al daño ocasionado a la salud pública por el riesgo del desplazamiento del enervante de una persona a otra. Por tanto, es razonable la medida adoptada por el legislador, porque para la sociedad se aminora la posibilidad de que el consumo de enervantes se extienda. Finalmente, se enfatizó que la penalidad de la norma cuestionada es congruente con el postulado del artículo 22 constitucional que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado. Así, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 723/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
25. **2013.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, de la lectura del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en un juicio laboral una serie de documentos, no se desprende que los indicados documentos por sí mismos y por su propia naturaleza tengan el alcance de

demostrar que un trabajador desempeña labores idénticas al de otro u otros empleados en condiciones de eficiencia iguales. De manera que si el análisis de los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en un juicio no permite constatar que un trabajador desempeña con la misma eficiencia actividades iguales que otro empleado, con idéntico puesto y jornada, entonces la falta de su exhibición en el desahogo de la prueba de inspección no puede generar presunción alguna respecto de la certeza de los hechos en que se sustenta la acción de nivelación salarial. Al resolver la Contradicción de Tesis 510/2012, por unanimidad de votos, la Sala consideró que el patrón debe de guardar documentos tales como contratos individuales de trabajo, listas de raya, nómina de personal o recibos de pago de salarios, controles de asistencia, así como comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y de las primas señaladas en la propia ley laboral. Los Ministros resolvieron que esos instrumentos tienen como propósito documentar las condiciones elementales de la relación de trabajo, como categoría, salario, horario, duración de la jornada y pago de las prestaciones correspondientes, pero no así la eficiencia de las actividades desarrolladas. La Sala concluyó que la eficiencia de las actividades desarrolladas debe ser el resultado de un análisis técnico o apreciación personal, que escapa a las finalidades de la inspección, en la que el actuario únicamente puede dar fe de que el texto de los documentos coincide con los puntos que el oferente pretende acreditar, sin que pueda hacer inferencias ni interpretaciones subjetivas.

Febrero 28

26. **1525.** En Itzancánac (hoy Estado de Tabasco) y camino a Las Hibueras (Honduras), es ejecutado el último emperador azteca, Cuauhtémoc, por órdenes de Hernán Cortés. Se le acusó de aprovecharse de la debilidad en que se encontraba la expedición que iba a las Hibueras para sublevarse y regresar a México, a restablecer su antigua monarquía.
27. **1836.** El Congreso designa presidente interino de la República Mexicana a José Justo Corro, a causa de la enfermedad del general Miguel Barragán. Durante su gobierno promulga la Constitución conservadora y centralista denominada *Las Siete Leyes* y afronta la separación de Texas.
28. **1843.** Nicolás Bravo, en su calidad de presidente sustituto y con fundamento en las *Bases de Tacubaya*, expide el decreto de Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos.
29. **1864.** Maximiliano de Habsburgo recibe en Bruselas las supuestas actas de adhesión del pueblo mexicano al Imperio, las cuales había pedido como prueba de que su llamado al trono era voluntad de la mayoría de los mexicanos; más adelante, en una carta en que Juárez responde a un llamado del emperador, calificaría esas actas como una farsa, en función de que únicamente provenían de nueve o diez poblaciones de la nación.

30. **1874.** En Motul, Yucatán, nace Felipe Carrillo Puerto, quien como gobernador de Yucatán, entre otras actividades, impulsó el reparto de tierras y otorgó derechos políticos a la mujer.
31. **1878.** El presidente Porfirio Díaz expide el *Reglamento para las Escuelas Primarias y Secundarias de Niñas*, además de sujetar a control oficial las escuelas de la fundación “Vidal Alcocer”, todo ello con la finalidad de renovar la enseñanza y determinar las materias que debían impartirse a las niñas.
32. **1881.** Muere en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el general zacatecano, Jesús González Ortega, héroe de las guerras de Reforma, de Intervención Francesa y la del Imperio de Maximiliano. Fue Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Presidente de este Alto Tribunal durante el periodo de 1861-1865.
33. **1957.** Se publica en el *Periódico Oficial* del Estado de Baja California, la *Ley Orgánica de la Universidad de Autónoma del Estado de Baja California*.
34. **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve que el artículo 277 de la Ley General de Salud, publicado el 6 de junio de 2006, es inconstitucional porque prohíbe la venta de cigarros en farmacias, ya que con ello viola la garantía de libertad de comercio contenida en el artículo 5º de la Constitución Federal. Así lo determinaron los Ministros al precisar que el máximo tribunal ya había declarado la inconstitucionalidad del mismo artículo en 2005, por lo que fue reformado. Sin embargo, la quejosa impugnó el nuevo artículo, que entró en vigor en 2006, por considerar que era violatorio al principio de igualdad y de libertad de comercio, consagrados en la Constitución. La Primera Sala consideró, al resolver un amparo en revisión, que el artículo impugnado viola la garantía de libertad de comercio contenida en el artículo 5º constitucional, porque no existe una razón válida para impedir a las farmacias que desarrollen actividades lícitas como expender productos que se encuentran legalmente dentro del comercio. Se consideró que a la reforma reclamada sólo se le agregó, al principio del tercer párrafo, la leyenda “por razones de orden público e interés social”, la cual, por sí sola, es evidente que no es una justificación válida para mantener la prohibición de vender o distribuir cigarros en farmacias y boticas. Por lo anterior, los Ministros señalaron que las razones de orden público e interés social que se mencionan en el artículo reformado, no explican el fin social de la reforma reclamada, en la que prevalece la prohibición de la venta o distribución de cigarros en farmacias o boticas sin una justificación válida o suficiente para vedar la libertad de comercio consagrada en la Constitución Federal.
35. **2011.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó la expedición de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no invade la competencia de la Federación. Los Ministros indicaron que la emisión de la Ley tiene como finalidad establecer las bases para combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación, con el fin de mantener su calidad y cantidad en beneficio de la población del estado. De igual manera, señalaron, protege el recurso suelo y evitar el deterioro,

pérdida, contaminación, o cualquier factor de degradación que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su conservación. Así, el Alto Tribunal resolvió una controversia constitucional promovida por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que impugnó diversos artículos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que, aduce, son contrarios a la Carta Magna. En la resolución se precisa que la ley impugnada, al regular la prestación de servicios técnicos forestales en tierras con cubierta forestal, no invade la esfera de competencia de la Federación, lo cual significa que los estados sí pueden legislar al respecto. Finalmente, los Ministros subrayaron que debe existir en los programas de manejo forestal un convenio entre la Federación y el estado, a fin de que se incluyan medidas para proteger y conservar las tierras y las cuencas hidrográficas.

36. **2018.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar en el amparo directo en revisión 4883/2017; en el cual se enfatizó el valor de la doble jornada que realizan las mujeres que cuidan de su hogar y tienen algún desempeño profesional y el derecho que tienen a que se les compense dicho trabajo cuando se disuelva el matrimonio. En el caso, una mujer casada bajo el régimen de separación de bienes, solicitó de su ex marido una compensación por el 50% de los bienes que adquirieron durante su matrimonio. Lo anterior debido a que durante los 40 años que estuvo casada, aunque tuvo actividades profesionales, se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y sus tres hijas, lo que le impidió desarrollarse en el ámbito profesional en igualdad de circunstancias que su ex marido. Sin embargo, en las primeras instancias esta petición le fue negada ya que se estimó que para tener derecho a esa compensación debía haber demostrado que nunca tuvo actividades profesionales y se dedicó de manera exclusiva al cuidado del hogar. La Primera Sala consideró que esta decisión no protege adecuadamente a aquellos cónyuges que asumieron cargas domésticas y familiares en mayor medida sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, en la sentencia se sostuvo que si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y por ende, no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. Para la Primera Sala, no reconocer esta situación invisibiliza el valor del trabajo doméstico y las dificultades de tener una doble jornada. Por todo lo anterior, en la propuesta aprobada del Ministro Zaldívar se concluyó que se tiene derecho a la compensación cuando el cónyuge que la pida demuestre que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad. Lo anterior, aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa.
37. **2018.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, el amparo directo en revisión 6834/2016. En el presente asunto, el recurrente,

mismo que fue condenado por el delito de trata de personas, impugnó la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no viola el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el argumento de que dicho artículo excedía lo dispuesto en el Protocolo de Palermo, toda vez que mientras que el tratado internacional exige la prueba de la actualización de los medios comisivos del delito de trata cuando la víctima es un menor, el artículo 13 no establece esa exigencia. Al respecto, la Primera Sala sostuvo que el aludido protocolo obliga a los Estados a legislar para crear tipos penales que sancionen la trata de personas. En cumplimiento de este mandato, el Estado mexicano a través del Congreso de la Unión estableció el tipo relativo que señala que comete el delito de trata el que “se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada”. Aunado a lo anterior, el hecho de que se establezca que no se requerirá la comprobación de los medios comisivos del delito no vulnera el artículo 3º del Protocolo; por el contrario, se trata de una medida adecuada para cumplir con los objetivos delineados en el tratado internacional. Así, el artículo en cuestión no supone bajo ningún concepto relevar de la carga de la prueba al Ministerio Público de algunos elementos del delito, sino que se determinó que cuando el sujeto pasivo del delito es un menor, la conducta típica consiste simplemente en beneficiarse de la explotación de una o más personas menores de edad “a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada”. De esta manera, cuando un menor es víctima de este delito es irrelevante el medio del que se haya valido el sujeto activo –engaño, violencia, aprovechamiento de vulnerabilidad, daño o amenaza– para lograr el resultado, puesto que comete el delito el que se beneficie de su explotación por cualquier medio. De este modo, se confirmó la negativa del amparo.

Marzo 1º

38. **1517.** Francisco Hernández de Córdoba arriba a causa de una tempestad, a una la isla caribeña cercana a la península de Yucatán. Con la encomienda de rescatar aborígenes para después venderlos, otorga a dicho lugar el nombre de Isla Mujeres, debido a los ídolos con aspecto femenino que encuentra.
39. **1521.** Cuauhtémoc es coronado sin ostentación alguna a causa de la guerra contra los invasores españoles; es el último emperador azteca.
40. **1528.** El capitán Diego Mazariegos funda la Villa Real de Chiapa, actual Chiapa de Corzo, la que se localiza sobre la margen derecha del río Grande de Chiapa.
41. **1825.** En el Estado de Jalisco se establece el primer gobierno constitucional.

42. **1837.** El Senado de los Estados Unidos de Norteamérica reconoce la independencia de Texas y su existencia como país soberano. Para el gobierno mexicano, Texas era una provincia rebelde a reconquistar.
43. **1842.** El presidente Antonio López de Santa Anna otorga a don José Garay una concesión para abrir una vía de comunicación entre los dos océanos, al combinar un canal de navegación con tramos de ferrocarril, concesión que sería nulificada por el Congreso de la Unión en mayo de 1851.
44. **1845.** A iniciativa del presidente John Tyler, el Congreso de Estados Unidos de América aprueba la anexión de Texas a la Unión Americana, como Estado esclavista.
45. **1854.** El coronel Florencio Villarreal y el general Juan Álvarez, entre otros, proclaman el *Plan de Ayutla* en la hacienda La Providencia, localizada en Ayutla, Guerrero, por medio del cual desconocen el gobierno dictatorial de Antonio López de Santa Anna como comandante del Ejército y titular del Poder Ejecutivo; el triunfo del Plan dio lugar al Congreso Constituyente de 1856, del que emanaría la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857.
46. **1887.** El presidente Porfirio Díaz Mori expide la *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, que establece una zona libre de 20 kilómetros paralela a la línea fronteriza norte. En el artículo 7°, fracción III, por primera vez se establece una participación a los municipios de los puertos o lugares en donde las aduanas estuviesen establecidas, a razón de 1.25% de la recaudación. Con esta medida se pretendió evitar que las autoridades locales gravaran la entrada o tránsito de efectos extranjeros en esos lugares.
47. **1889.** Ante el problema de la indefinición de la frontera México-Estados Unidos, ambos gobiernos crean un cuerpo diplomático *ad hoc*, denominado Comisión Internacional de Límites (CIL), a la que otorgaron amplia jurisdicción, con el fin de que decidiera las cuestiones que se suscitaban en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado.
48. **1934.** A partir de este día, el Escudo Nacional, diseñado por Jorge Enciso, subdirector del INAH, timbra la actual portada del *Diario Oficial de la Federación* (refrendado por las leyes sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, la primera del 17 de agosto de 1968, y la segunda del 8 de febrero de 1984, esta última con reforma publicada el 9 de enero de 1991).
49. **1938.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por los Ministros Hermilo López Sánchez, Octavio M. Trigo, Salomón González Blanco y Alfredo Iñárritu, niega a diversas compañías petroleras establecidas en la República, el amparo solicitado contra el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que las condenó a mejorar las condiciones de trabajo. Esto sería el antecedente inmediato de la expropiación que el presidente de la República, Lázaro Cárdenas, llevaría a cabo el 18 de marzo de ese mismo año.
50. **2000.** Al resolver por unanimidad de votos el Amparo en Revisión 2231/1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los alcances del derecho a la protección a la salud,

- consagrado en el artículo 4° de la *Constitución Federal*, en el sentido de que éste comprende el derecho de todo individuo a recibir por parte de las entidades públicas que prestan el servicio de salud, los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad.
51. **2001.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) recibió hoy el proyecto de una nueva Ley de Amparo que elaboró una comisión de análisis integrada para tal efecto por el máximo tribunal del país, y que conforman Ministros y especialistas en Derecho. El documento lo recibió el presidente de la SCJN, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien resaltó la amplia consulta nacional que llevó a cabo la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, para contar con un documento incluyente. Dicho proyecto será analizado por el Pleno de la SCJN, el cual, en su caso, puede hacerle las modificaciones que estime pertinentes para, posteriormente, entregarlo a las instancias que tienen la facultad de iniciar leyes. Al hacer entrega del documento, el Ministro Humberto Román Palacios, coordinador general de la Comisión, estableció que el objetivo de este trabajo es que la sociedad mexicana cuente con una nueva Ley de Amparo acorde con sus actuales necesidades. Explicó que el proyecto puesto en manos del Pleno de la SCJN, está precedido de una amplia e incluyente discusión nacional, en la que participaron no sólo servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sino mayoritariamente la comunidad jurídica de todo el país, así como legisladores federales y locales, y directores jurídicos de las secretarías de Estado. También expusieron sus opiniones, magistrados de tribunales superiores de Justicia, del Fiscal de la Federación, procuradores generales de Justicia, y de las facultades de Derecho de toda la República, entre otros. Un primer borrador se entregó al Pleno de la SCJN el 29 de agosto de 2000 –expuso Román Palacios-, y entonces el Máximo Tribunal convocó a un Congreso Nacional de Juristas que se efectuó los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2000, en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde el texto fue ampliamente discutido. En el Congreso participaron 280 personas, y se recibieron, en total, 285 propuestas, de las cuales, 60 fueron de magistrados y jueces federales, lo que demuestra, subrayó, “que predominó la comunidad jurídica nacional ajena al PJJ”. Con este material, la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo procedió a su estudio y elaboró el documento que este día fue entregado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que contiene 360 propuestas, de las cuales, 347 se refieren a los artículos del proyecto y 13 son de carácter general. En la ceremonia estuvieron presentes los Ministros Vicente Aguinaco, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo, así como los miembros de la Comisión, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Héctor Fix-Zamudio, Javier Quijano, César Esquinca Muñoa, Julio César Vázquez Mellado y Manuel Ernesto Saloma Vera.
52. **2006.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió no ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto por Grupo Radio Centro en contra de

la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la cual se concedió el amparo a Infored y a José Elías Gutiérrez Vivó, y se le negó a Grupo Radio Centro. En la sesión celebrada el día de hoy, los Ministros Olga Sánchez Cordero, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza rechazaron atraer el caso, mientras que los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz se pronunciaron por ejercer la facultad de atracción 1/2006-PS. Por ende, el asunto será devuelto al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Los Ministros que votaron por no ejercer la facultad de atracción argumentaron que en este caso no se satisfacen los requisitos de especial interés y trascendencia que exige la Constitución, y que al tratarse de cuestiones de legalidad debe ser resuelto por un Tribunal Colegiado. Para la Ministra Olga Sánchez Cordero, lo que se discute en el asunto sólo son cuestiones de legalidad, de interpretación de cláusulas de un contrato de prestación de servicios de producción de noticieros, programas informativos y eventos especiales. Manifestó que se aduce indebida suplencia de la queja, incongruencia de la sentencia al introducir y pronunciarse sobre cuestiones que no fueron señaladas como conceptos de violación y la aplicación o no de la preclusión procesal. Por ello, consideró que se está ante un asunto entre particulares de interpretación de cláusulas de un contrato de prestación de servicios y que no se reúnen las características de importancia y trascendencia. El Ministro Sergio A. Valls Hernández manifestó que no se justifica que este alto tribunal atraiga este asunto, pues no es excepcional, además de que existe una gran cantidad de casos entre particulares. "No se satisfacen los requisitos para la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción" dijo, y añadió que el caso no implica que se esté ante un tema que pudiera traer consigo efectos sobre la vida nacional, ya sea en su ámbito social, político o de estabilidad, ni tampoco que llegue a fijar un criterio jurídico trascendente. Por su parte, el Ministro Juan N. Silva Meza señaló que desde su punto de vista, no se reúnen los requisitos que, inclusive, jurisprudencialmente han señalado los ministros, para justificar que la Suprema Corte de Justicia se sustituya en la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, órgano terminal en materia de control constitucional de legalidad. Añadió que la problemática del caso no es de uso común, lo que revelaría su relevancia para casos futuros, ni tampoco se está ante una complejidad sistémica de los marcos regulatorios, porque no existe un conflicto de leyes en el espacio, en el tiempo o entre ley nacional y otra internacional. Para los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío este asunto sí reviste importancia y trascendencia. El Ministro Gudiño Pelayo sostuvo que para efectos de justificar la importancia y trascendencia de este asunto, debe considerarse que si bien se trata de un conflicto comercial doméstico en el que la normatividad proveniente de diversos sistemas jurídicos resulta involucrada en virtud de un acuerdo entre las propias partes del conflicto, lo cierto es que el marco normativo en referencia está destinado a regir también, sino es que principalmente, en conflictos comerciales internacionales, según puede advertirse incluso de la propia denominación de los instrumentos jurídicos, sin

- perjuicio de lo que dispongan otros tratados o convenios internacionales específicos. El Ministro José Ramón Cossío consideró que éste es un asunto que reviste interés y trascendencia y que debe ser visto a la luz de la lógica general del arbitraje en México y en el mundo.
53. **2011.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) calificó de excusable el cumplimiento, por parte de autoridades del Gobierno del Distrito Federal (GDF), de 298 sentencias de amparo que tienen por efecto devolver a los particulares la cantidad que pagaron por concepto de un impuesto inconstitucional, al haberse agotado el presupuesto destinado a tal fin en el presente ejercicio fiscal. Sin embargo, los Ministros señalaron que las autoridades de la Secretaría de Finanzas del GDF deben realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para cumplir con esas ejecutorias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución respectiva, y que una vez hecho esto, las autoridades de la Tesorería del Distrito Federal deben pagar a los particulares la cantidad que les corresponda, en un plazo igual. El Pleno del Alto Tribunal determinó que, conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en caso de no ser acatado el mandato en los plazos antes señalados, las autoridades serán inmediatamente separadas de su encargo y consignadas ante el Juez de Distrito que corresponda para que sean juzgadas por el delito de abuso de autoridad. Así, el Pleno de Ministros analizó 298 incidentes de inejecución de sentencias, que son los que se atenderán a la brevedad.
54. **2017.** Al resolver el amparo en revisión 1422/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte determina que son los Jueces federales y no los locales quienes deben enjuiciar los delitos cometidos en contra de un periodista. La decisión supone un avance importante en la protección de los derechos de los periodistas, quienes pueden sufrir abusos en el ejercicio de su libertad de expresión e información. En el caso, una persona solicitó que las agresiones que considera haber sufrido a manos de las autoridades municipales de Seyé, Yucatán, en el desempeño de su labor periodística, fueran juzgadas en instancias federales. Sin embargo, le fue negada esta petición porque no acreditó trabajar para algún medio de comunicación. En consecuencia, la víctima promovió juicio de amparo impugnando esta decisión. La Primera Sala, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, consideró que cualquier definición del término periodista debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad. Por lo tanto, los mecanismos de protección de periodistas deben incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad. De igual manera, se consideró patente la necesidad de tomar en cuenta los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Así, se determinó que no es necesario que una persona acredite trabajar para algún medio de comunicación, o que presente un título profesional para justificar su carácter de periodista. La Sala tomó en cuenta que los periodistas pueden ejercer sus funciones mediante una gran diversidad de canales de comunicación (privados o públicos; impresos

o radioeléctricos; digitales o de imagen), que pueden desempeñar su tarea de manera independiente o asociada, y de forma permanente o habitual. Esto es, que el periodismo debe calificarse desde una perspectiva funcional, atendiendo a las actividades que comprende y al propósito al que sirve: informar a la sociedad. En ese sentido, la Primera Sala determinó que la víctima desempeña regularmente funciones periodísticas, y en consecuencia, revocó el fallo del Tribunal Unitario, para que las acusaciones del periodista sean enjuiciadas en tribunales federales.

55. **2017.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resuelve, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 3186/2016, confirmando la sentencia que negó la protección constitucional al quejoso, en la cual se le declaró penalmente responsable de la comisión del delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el artículo 259 bis, primer párrafo del Código Penal Federal. La Primera Sala sostuvo que el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que no necesariamente debe incluir contacto físico alguno. Además, que este tipo de actos atentan de manera especial contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre las mujeres, al denigrarlas y concebirlas como objetos, por lo que se concluyó que el hostigamiento sexual es una forma de violencia contra la mujer. Adicionalmente, se entendió que el derecho de protección judicial tiene implicaciones especiales en casos en los que se analizan actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan acceder a la justicia, incluyendo algunas relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado. En razón de lo anterior, la Primera Sala estableció reglas, deducidas mayoritariamente de lo sostenido por la Corte Interamericana en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México, para, con perspectiva de género, realizar la valoración de testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer.

Marzo 2

56. **1821.** Las tropas insurgentes de Vicente Guerrero y las adheridas de Agustín de Iturbide, respectivamente, juran en Iguala (hoy Estado de Guerrero), el Plan de Iguala o de las Tres Garantías (Independencia, Religión Católica y unión de grupos sociales), proclamado el 24 de febrero de 1821. A partir de dicho momento, a esa fuerza militar se le denominaría Ejército Trigarante.
57. **1824.** Se instala el Primer Congreso Constituyente del Estado de México, integrado por 21 diputados propietarios y siete suplentes; en la primera sesión de este día se reconoce oficialmente el 2 de marzo como "Día de la Erección del Estado de México".

58. **1829.** Muere en la Ciudad de México Josefa Ortiz de Domínguez, mejor conocida como “La Corregidora de Querétaro”. Participó y fue anfitriona de las reuniones secretas encabezadas por el cura Miguel Hidalgo, con miras a obtener la independencia nacional. A ella se debe que Hidalgo, Allende y Aldama no fueran aprehendidos al denunciarse la conjuración.
59. **1836.** Los delegados de Texas firman la declaratoria de independencia de ese territorio, respecto de México.
60. **1858.** En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Benito Juárez designa a José Ma. Mata como representante de México ante el gobierno de Estados Unidos, a fin de gestionar el reconocimiento de aquel país hacia su gobierno.
61. **1897.** Muere en Tacubaya, Distrito Federal, el literario, historiador, político y periodista liberal, Guillermo Prieto, quien prestó importantes servicios a la patria; fue secretario particular de Valentín Gómez Farías y de Anastasio Bustamante; diputado en los Congresos de 1848, 1850 y 1852; ministro de Hacienda del presidente Arista en 1852; sirvió al gobierno de Benito Juárez, a quien salvó de ser fusilado por las fuerzas conservadoras, el 14 de marzo de 1858, en Guadalajara.
62. **1995.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas al cuarto párrafo del artículo 28 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud de la cual los servicios de comunicaciones vía satélite y ferrocarriles quedan desincorporados de las áreas estratégicas del Estado, lo que abre la posibilidad para que los particulares presten tales servicios, previo el otorgamiento de las concesiones o permisos correspondientes.
63. **1998.** Al resolver el amparo en revisión 2830/97, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Tratado de Extradición Internacional celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El C. Jorge Andrés Garza García, quejoso en este juicio de amparo, argumentó, en síntesis, que el Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y los Estados Unidos de América era inconstitucional porque no fue celebrado por el Presidente de la República sino por el Secretario de Relaciones Exteriores, lo cual, según manifestó, contravenía la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal. Sin embargo, la Suprema Corte concluyó que la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, sino que se constituye por un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas. Al realizar la interpretación de los artículos 76, 80, 89, 92 y 133 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia resolvió que, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, el hecho de que el Tratado de Extradición haya sido firmado en su fase inicial por el Secretario de Relaciones Exteriores no lo torna inconstitucional ya que no debe entenderse que, en forma específica, sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lleve al cabo todas sus fases. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, aprobó el Tratado. Posteriormente, el Presidente de la República lo ratificó y confirmó el día 31 de enero de 1979. Acto seguido, el propio

Presidente promulgó el Decreto correspondiente al Tratado de Extradición el 12 de febrero de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de ese mismo mes y año. Resulta evidente que la celebración del Tratado fue autorizada por el Presidente de la República, quien manifestó su voluntad al ratificarlo y, por otro lado, que quedó aprobado al haber sido sometido a consideración del Senado. Además, el Secretario de Relaciones Exteriores, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios en que la República Mexicana sea parte. La firma del tratado es un acto preparatorio a su aprobación, según se deriva del artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que la firma del mismo constituye sólo una de las fases del procedimiento para la celebración de los tratados internacionales.

64. **1999.** Al resolver la controversia constitucional 26/97, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de votos, la invalidez de la resolución de procedencia e instauración de juicio político, emitida por el Congreso Estatal, el 9 de abril de 1997, contra de Joaquín Torres Angel, Juez Segundo de lo Penal en Puerto Vallarta, Jalisco. Los integrantes de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Jalisco habían declarado procedente la solicitud de juicio político, promovida por la C. Olivia Villegas Escobedo contra el juez local mencionado, al considerar que éste cometió graves irregularidades en la administración de justicia en perjuicio del C. Lawrence John Quesenberry, dentro del proceso penal 419/95, instaurado en contra del C. Julio Villas Canales por el delito de fraude. El Máximo Tribunal del País determinó que la Legislatura del Estado de Jalisco se encuentra facultada por la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad para iniciar juicios políticos contra los servidores públicos. Para tal efecto, sin embargo, éstos deben incurrir en actos u omisiones que constituyan una infracción a la Constitución o a las leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún municipio o a la sociedad o que trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones. En el caso del C. Joaquín Torres Ángel, el Congreso del Estado determinó instaurar el juicio político en su contra con base en argumentos jurídicos relativos a la supuesta inexacta valoración de las pruebas y de constancias de autos en un caso en el que únicamente se vieron afectados intereses particulares de las partes involucradas en un procedimiento penal. El Máximo Tribunal estimó, por ende, que dicha circunstancia era totalmente ajena a los supuestos de procedencia para el juicio político que prevén las leyes respectivas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, al no presentarse las hipótesis de procedencia del juicio político, el Congreso del Estado de Jalisco incurrió en una invasión a la esfera de competencia del Poder Judicial de esa Entidad. Así, el Congreso del Estado de Jalisco vulneró los principios de autonomía, de reserva constitucional de decir el derecho entre partes

65.

contendientes y de división de poderes establecidos en los artículos 17, 116 y 49 de la Constitución Federal.

2010. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la imposición de multa fija que establece la Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal, de 50 días de salario mínimo, cuando una empresa o individuo no realice la publicación de los requerimientos respecto a la información de emisión de contaminantes. Los Ministros precisaron que imponer multas fijas es violatorio de la Carta Magna, toda vez que no contiene límites mínimo ni máximo, para que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar el monto de la sanción que deba imponer en cada caso, en atención al daño causado a la sociedad. Así lo determinó el Alto Tribunal al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República, en la que impugnó la constitucionalidad del artículo 44 de la Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes para el Distrito Federal, por establecer multas fijas. En dicho artículo se establece que la empresa o individuo que viole las previsiones del artículo 34 del mismo ordenamiento o, en su caso, no realicen la publicación de los requerimientos respecto a la información de emisión de contaminantes, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo general vigente, y deberá publicar la información relativa a las circunstancias de la parte emisora de contaminantes. El Pleno de Ministros indicó que el artículo impugnado vulnera el numeral 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerlas no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien lo cometió. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente ejecutoria a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

66.

2011. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las normas contenidas en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, expedido por el Instituto Federal Electoral (IFE), tienen esa naturaleza (electoral) y, por ende, el juicio de amparo en su contra, resulta improcedente. De esta manera, los Ministros confirmaron la resolución de un Juez de Distrito en la que se sobreseyó el juicio promovido por varios quejosos en contra de dicha norma, bajo la consideración de que las leyes electorales en ningún caso son reclamables por los particulares, y que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de las mismas, a través de la acción de inconstitucionalidad, o bien, mediante su inaplicación en casos concretos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Explicaron que el Reglamento referido establece los lineamientos conforme a los cuales se instrumentan disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), relativos al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Federal y el propio Código otorga a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la

administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del IFE y los de otras autoridades electorales. Tales normas, estableció la Sala, tienen un contenido materialmente electoral, sin que puedan desvincularse del artículo 41, entre otros, de la Carta Fundamental, por lo que en ese sentido, su examen no puede limitarse a la cuestión de si se violan o no derechos fundamentales como lo pretenden los quejosos, pues se involucra necesariamente la materia electoral y es atendiendo precisamente a la naturaleza de las normas, y no a los conceptos de violación, que el amparo resulta improcedente. En el caso, un grupo de quejosos impugnaron diversos artículos del Reglamento porque, a su parecer, vulneran derechos fundamentales, tales como: las garantías individuales de igualdad, libertad ocupacional, trabajo, industria y comercio, libertad de expresión, audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, irretroactividad de la ley y competencia constitucional, así como el principio de primacía de la ley, además de violaciones a instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

67. **2011.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que la falta de aviso de rescisión laboral al trabajador o a la Junta de Conciliación, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado, no es contrario a la garantía de audiencia o a los postulados contenidos en la Constitución. Los Ministros señalaron que conforme a los párrafos penúltimo y antepenúltimo del precepto legal señalado, el patrón tiene dos oportunidades para hacer del conocimiento del trabajador la causa o causas de rescisión de la relación laboral: una forma directa y personal al trabajador, y otra, por conducto de la Junta laboral respectiva; y la consecuencia de considerar que el despido fue injustificado por falta de aviso deriva de una omisión imputable al propio patrón. Así, estableció la Sala al negar el amparo a una quejosa, se aprecia que del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), no deriva la condena al patrón de las prestaciones reclamadas por el trabajador en el juicio, ni priva a la parte patronal del valor y eficacia de sus pruebas que, en su caso, ofrezca en el procedimiento laboral, por lo que no puede considerarse que se transgreda en perjuicio de este último la garantía de audiencia. Además de lo anterior, los Ministros explicaron que de la comparación del artículo 123, fracción XXII, de la Carta Fundamental con el numeral 47 de la LFT, se advierte que este último precepto no contraría el contenido del artículo constitucional citado, ya que no restringe ni amplía las consecuencias jurídicas a que se hace acreedor el patrón que despida, sin causa justificada, a un trabajador, o cuando éste haya ingresado a una asociación o sindicato o haya tomado parte en una huelga lícita, o bien, cuando el trabajador decida retirarse del servicio por malos tratamientos. Ello, afirmaron, porque el citado artículo de la LFT consagra las causas de rescisión, sin responsabilidad para el patrón, de la relación laboral o del contrato de trabajo, es decir, se establece el derecho de los patrones para dar por concluida, en forma unilateral, la relación de trabajo cuando ocurra alguno de los

- supuestos que señala el mismo precepto, y una vez que se ejerce dicho derecho, el efecto inmediato es el despido del trabajador, sin necesidad de ejercitar acción alguna. Además, precisó la Sala, la obligación que se impone al patrón de dar aviso al trabajador en forma personal, en su defecto, por conducto de la autoridad laboral, y la consecuencia de considerar el despido como injustificado, si se omite el aviso, no puede considerarse opuesto al artículo 123, apartado 'A', fracción XXII, de la Constitución, porque en tal fracción no se establece ninguna causa de rescisión, sin responsabilidad para el patrón. O bien, agregaron, a favor del trabajador para dar por concluida la relación laboral, sino sólo se previenen las consecuencias que tiene para el patrón que despida, sin causa justificada, a un trabajador; o bien, sanciones para el caso en que el trabajador se retire del servicio, por causas imputables al patrón.
68. **2015.** En el marco de la cumbre “Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos”, celebrada en el Campus de la Ciutadella, de la Universitat Pompeu Fabra, de Barcelona, del 25 a 27 de febrero pasado, se reconoció la labor jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de México, en la defensa y protección de los derechos fundamentales. Con más de 500 asistentes inscritos, integrados en distintos grupos de trabajo y dos conferencias plenarias, el Director de la Facultad de Derecho de esa Universidad, Alejandro Saiz Arnaiz, presentó las conclusiones del encuentro, participando en esa última jornada Luis López Guerra, Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Adela Asua Batarrita, vicepresidenta del Tribunal Constitucional Español y el Ministro Alberto Pérez Dayán, con la representación del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Frente a presidentes e integrantes de las Cortes Supremas de Justicia y Tribunales Constitucionales de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Perú, El Salvador, República Dominicana, Uruguay, Ecuador, Guatemala, Costa Rica, España y México, y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encabezados por su Presidente Humberto Sierra Porto, la Magistrada del Tribunal Constitucional de Andorra y Profesora de la Universidad de Paris–Sorbonne, Laurence Burgorgue-Larsen, quien participó junto al Ministro Juan Silva Meza en la conferencia plenaria “La Interpretación Conforme como Mecanismo de Diálogo Judicial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, expresó elogios y su reconocimiento a la jurisprudencia mexicana, exhortando a que el Tribunal Constitucional Europeo adopte la misma filosofía protectora de las personas que su homóloga de México. Al término del evento, el rector de la Universidad, Jaume Casals Pons, agradeció la asistencia de las altas autoridades judiciales participantes y anunció la próxima instalación de la cátedra “Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de México”, con la que se pretende que cada año comiencen los trabajos a los que convoca esa institución educativa, en torno a la protección de dichas prerrogativas fundamentales ciudadanas.
69. **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo 31/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó inconstitucional el inciso b) del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Colima, vigente en dos mil siete. El artículo reclamado establece que una persona puede ser detenida, sin una orden judicial emitida por autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas después de la comisión del delito, cuando aparezcan indicios o huellas suficientes que hagan presumir fundadamente la intervención de esta persona en la comisión del delito, o bien, que se encuentre en su poder el objeto, instrumentos o producto del delito. Para la Primera Sala la citada porción normativa es contraria al artículo 16 constitucional, al establecer un plazo de hasta setenta y dos horas para que pueda considerarse una detención en flagrancia. Ello es así, ya que constituye un supuesto de detención personal que no está comprendido en el artículo 16 constitucional, por el que únicamente está autorizada la detención de una persona posiblemente responsable de la comisión de un delito, mediante orden judicial de aprehensión, orden del Ministerio Público en su supuesto de caso urgente, y la que puede realizarse por cualquier persona bajo la connotación restringida de flagrancia, esto es, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Razón por la cual, la Primera Sala devolvió los autos al tribunal colegiado para el efecto de que al realizarse el estudio correspondiente parta de las consideraciones expuestas en la presente resolución y con base en ello, resuelva conforme a derecho. En el caso, se consideró penalmente responsable al aquí quejoso por los delitos de homicidio calificado y robo. En apelación se determinó que su intervención fue con carácter de copartícipe no de autor material, por lo que disminuyó su grado de culpabilidad. Inconforme promovió amparo, en el cual impugnó que su detención fue inconstitucional.

70. **2016.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 548/2015. En el caso, una menor fue registrada únicamente por su progenitora y, posteriormente, fue reconocida legalmente por su padre. Sin embargo, la madre de la niña al solicitar copia certificada del acta de nacimiento de su hija se percató que contenía una anotación marginal en la que se hacía constar que la menor había sido reconocida, esto es, no se expidió una nueva acta de nacimiento, sino que el registro se realizó por separado. Inconformes, los padres de la menor promovieron amparo, mismo que les fue negado y es el motivo de la presente revisión. La quejosa impugnó el artículo 60 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco, que establece que ante el reconocimiento que se haga de una persona después del registro de su nacimiento, el Oficial debe formular un acta por separado, en la cual se cancele la clave única del registro de población y se asigne una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento. Para la Primera Sala el precepto impugnado no es en sí mismo violatorio de derecho alguno, lo que en él está previsto resulta indispensable para dar cuenta del acto jurídico consistente en el reconocimiento legal de una persona. Sin embargo, lo que causa la alegada vulneración a los derechos de la menor es el hecho de que la legislación vigente al momento del reconocimiento de la niña, no preveía la posibilidad de expedir una nueva acta de

nacimiento que reflejara sus nuevos apellidos y los datos de su progenitor y abuelos paternos. Ello sí implica, a juicio de la Primera Sala, una violación a los derechos a la intimidad y vida privada, a la propia imagen, a la identidad e incluso al nombre de la niña, no porque haber sido reconocida con posterioridad a su registro sea infamante o deshonoroso, sino porque la decisión sobre la publicidad de dicha información se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo. En este sentido, no generar una nueva acta de nacimiento con los datos correctos constituye una intromisión o injerencia arbitraria del Estado, pues la menor se vería forzada, hasta en las más simples actividades de la vida, a mostrar un documento con datos íntimos sobre su vida familiar. Razón por la cual, se revocó la sentencia recurrida y se otorgó el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable expida una nueva acta de nacimiento con fundamento en el artículo 63 de la legislación vigente, en la que se asienten los mismos datos del acta anterior, más los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal únicamente la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. Asimismo, tal cual lo prevé el citado precepto, el acta de nacimiento primigenia deberá considerarse, para todos los efectos, como información confidencial.

Marzo 3

71. **1865.** Por ley de este día, se establece la nueva división territorial del Imperio de Maximiliano, en 50 Departamentos; el ordenamiento tuvo como base *La Carta etnográfica de México*, elaborada por Manuel Orozco y Berra, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia durante el gobierno de Juárez.
72. **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció la validez de diversos artículos impugnados del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, toda vez que no infringen la Carta Magna en materia del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y no van más allá de lo que establece la propia ley. Los Ministros determinaron como válidos los artículos 24, 16, 41, 51, 37, 77, 78, 79, 80 y 81, 72, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 15 del Reglamento impugnado por la Cámara de Diputados, en cuanto a la integración del presupuesto; la integración del padrón de beneficiarios de los programas de desarrollo social; los padrones de beneficiarios de entidades federativas; la definición de criterios para la medición de pobreza, marginación y vulnerabilidad y el sistema de evaluaciones. De igual forma, el informe anual del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; las consultas públicas y financiamiento a órganos sociales mediante la coinvertión y el modelo social único y focalización. Por otra parte, el Alto Tribunal desestimó la acción respecto al artículo 72 del Reglamento controvertido, al no haberse alcanzado la mayoría de ocho votos para declarar su inconstitucionalidad, por lo que el precepto se mantiene vigente. Dicho artículo establece que el Consejo Nacional de Evaluación deberá informar anualmente al titular de la Secretaría de

- Desarrollo Social sobre los resultados de las actividades realizadas por las contralorías sociales. Finalmente, el Pleno de la SCJN resolvió sobreseer los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del citado Reglamento, toda vez que no se formularon en la demanda conceptos de invalidez, a fin de combatir los numerales precisados.
73. **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró no ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo que promovió TV Azteca, ya que al ser el ordenamiento controvertido de índole local, o sea del Distrito Federal, el conocimiento del juicio corresponde a los tribunales colegiados de Circuito. Los Ministros subrayaron que el asunto no reviste características sobresalientes, ya que el Alto Tribunal ya ha establecido cuándo un acto o norma general es de contenido puramente electoral por incidir sobre derechos político-electorales, lo que permite distinguirlos de los casos que se refieran exclusivamente a garantías individuales, lo cual es uno de los temas planteados por el órgano jurisdiccional que solicitó la atracción, de manera que en este aspecto es innecesaria la intervención del máximo tribunal. Precisaron que no obsta el que el Pleno de Ministros haya determinado lo que constituye la materia electoral y que, por ende, los actos relacionados con esa materia solamente inciden en los derechos político-electorales de los gobernados, a través de resoluciones dictadas en acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, puesto que ello de manera alguna impide la aplicación de dichas tesis al juicio de garantías. Por el contrario, indicó la Sala, no podría aceptarse la existencia de dos criterios distintos que definieran un solo punto de derecho, uno para acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, y otro para el juicio de amparo. La quejosa argumentó que la norma señalada contraviene las garantías de libertad de expresión, de información, de igualdad, de libertad de trabajo y de supremacía constitucional, en razón de que diversos preceptos imponen una serie de limitaciones que impiden que los medios de comunicación social de la radio y la televisión estén abiertos a todos los ciudadanos sin discriminación. Además, precisó la televisora, se obstaculiza la pluralidad de fuentes de difusión, el intercambio de ideas y de información y, por ende, la deliberación y formación de la opinión pública necesaria para materializar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, tanto en su dimensión personal como colectiva, limitaciones que únicamente afectan a la radio y televisión, y no así a las demás industrias de comunicación social como lo son los medios impresos o los electrónicos. La Sala consideró que la solución al recurso de revisión interpuesto por la quejosa no entraña la necesidad indispensable de interpretar algún precepto de la Constitución, dado que su materia versa, en exclusiva, acerca de que fue indebido el sobreseimiento dictado por el juez federal, porque en la demanda de amparo sólo se plantearon argumentos encaminados a demostrar que la norma impugnada transgrede diversas garantías individuales, sin tocar temas de derechos político-electorales.
74. **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que sí tiene valor probatorio el informe que rinde la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en los juicios laborales burocráticos, a propuesta de las sociedades nacionales de crédito del Sistema Banrural, con datos suministrados por éstas, para tener por acreditado el monto de los salarios y categorías, en sus diferentes rangos y niveles, contenidos en el tabulador de sueldos, con la finalidad de rectificar una pensión jubilatoria. Lo anterior, al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, que sostenían criterios distintos en cuanto a si debe otorgarse o no valor probatorio al mencionado informe. Los Ministros precisaron que el informe tiene como propósito fundamental que los documentos que obren en poder de las autoridades, o la información sobre hechos que éstas conozcan y que pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad de los hechos, deben ser exhibidos o aportados al juicio, previa solicitud de las partes y requerimiento del Tribunal Laboral. Por tal razón, subrayó la Sala, el informe será idóneo y válido si los papeles, copias, escritos, oficios, expedientes o instrumentos, forman parte de los archivos de las propias autoridades, así como en el caso de determinados hechos que la autoridad deba conocer, vinculados a sus funciones públicas o a sus atribuciones de verificación, fiscalización, inspección, regulación, planeación, coordinación y evaluación, frente a personas jurídicas privadas o públicas. De esta manera, si los datos señalados constituyen hechos cuyo conocimiento le corresponde a la SHCP, por ejercer atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país —comprendida la banca de desarrollo, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al Reglamento Interior de la SHCP y la abrogada Ley Orgánica del Sistema Banrural, además de que en términos de las Condiciones Generales de Trabajo para los trabajadores jubilados, dicha secretaría está obligada a autorizar el tabulador de sueldos correspondiente—, resulta evidente que el informe por esta última rendido tiene valor probatorio.

75. **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó como constitucional que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM) establezca un trato diferente entre militares pensionados. Ello, en razón de que se otorga un beneficio económico a los que hayan prestado sus servicios a las Fuerzas Armadas Mexicanas por 30 años o más, mientras que los pensionados con menos de 30 años de servicios no tienen derecho a dicha prerrogativa. Así lo señalaron los Ministros al no amparar a un quejoso que sostenía que el artículo Primero Transitorio, inciso b), del decreto de 20 de noviembre de 2008, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la citada ley, viola la Constitución en materia de igualdad, al establecer un trato discriminatorio entre sujetos pensionados castrenses. La Sala señaló que en 2006, el quejoso se colocó en situación de retiro, causando su baja respectiva y, al mismo tiempo, su alta en situación de retiro, con 25 años de servicio. Por esta razón, recibió su pensión mensual correspondiente, pero sin el incremento del 5% que señala el citado decreto, por lo que presentó un amparo. Los Ministros determinaron la constitucionalidad de la normatividad impugnada, en virtud de que ésta introduce un beneficio a los militares retirados que se encuentra

plenamente justificado, ya que obedece a una finalidad objetiva y constitucional, consistente en elevar su nivel de vida, proteger la seguridad social y reconocer su permanencia en el servicio. Ello, dijeron, para que los militares retirados mantengan una vida decorosa y digna, acorde con su jerarquía, considerando que con esos años de servicio tendrán dificultades para incorporarse a un trabajo productivo. La Primera Sala reiteró que la norma impugnada cumple con los aspectos centrales de igualdad constitucional, ya que por un lado, introduce una distinción legislativa que obedece a una finalidad objetiva y expresamente contemplada en la Constitución, como lo es la protección a la seguridad social y, por otro, es una medida legislativa adecuada que busca reconocer la permanencia en el servicio de los militares con 30 o más años de servicio. Finalmente, expuso que con los incrementos a los haberes de los militares retirados o que pasan a situación de retiro con 30 o más años de servicios efectivos, se fortalece el sistema de pensiones para mejorar sus condiciones de vida.

76. **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó reasumir competencia sobre asunto en el que cincuenta y siete personas reclamaron la inconstitucionalidad de diversas disposiciones que regulan el matrimonio y el concubinato en el Estado de Chiapas, argumentando que las mismas son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación al limitar dichas instituciones a parejas formadas por un hombre y una mujer y al señalar que su finalidad primordial es la perpetuación de la especie. La importancia y trascendencia del caso radica en que su resolución implicaría determinar si las personas aquí quejasas tienen o no un interés legítimo para impugnar las normas en cuestión; pues previo a presentar su demanda de amparo, ninguna de ellas solicitó el inicio de un trámite de matrimonio ante el registro civil de la Entidad. Además, el asunto permitirá a la Suprema Corte analizar la procedencia de medidas de reparación como consecuencia de la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, tales como la publicación de un resumen de la sentencia, una disculpa pública o una indemnización.